

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00443 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese las pruebas documentales relacionadas a ordinales *VI.1.1*, *VI.1.4*, *VI.3.5* y *VI.3.9*, así como también la declaración de renta de 2018 señalada en el numeral *VI.3.8*, pues al revisar la documental anexa al infolio, no se evidencia su inclusión (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).
2. Aclárese lo que se pretende demostrar con la prueba *VI.1.9. Fotocopia del acta de Inspección a cadáver del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Teresa Mayor de Aguilar*, como quiera que no se encuentra mencionada en los hechos o pretensiones de la demanda.
3. Preste el juramento estimatorio ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, razonadamente, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios materiales alegados, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90 C. G. del P.*).
4. Acredítese en legal forma que el inmueble objeto de la medida cautelar solicitada es de propiedad de alguno de los demandados. (*inc b, art 590 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bfd608a18b4b0988565d6e6276437b2d584ebffd6bec47a8759c27cf03f661**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00436 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que HÉCTOR ORLANDO MUÑOZ GUTIÉRREZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 1 del cuaderno 2 del expediente digital. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$190'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue el ejecutado HÉCTOR ORLANDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'047.418.575 en ADECCO COLOMBIA S.A.

Ofíciase al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$190'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0c3c0cde9499b1fd41a89acac82e289d06dc81c7c4c3894e6ec6cb72a4465**

Documento generado en 12/01/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00308 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en octubre 4 de 2022 libró mandamiento de pago, para precisar que la entidad ejecutante es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA.

2. Por otro lado, no se accede a la solicitud de corrección de los numerales 1.3 y 1.5 del auto arriba citado, por cuanto su inclusión obedece al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 884 del código de Comercio:

«ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711356ea7568e94f4448a450695bd11fb1db9f3b29efccdd26a8f66e7cb39477

Documento generado en 12/01/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

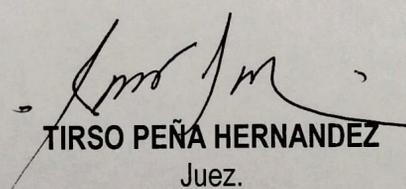
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

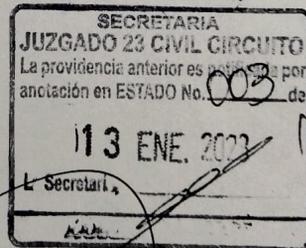
Radicación: 110013103 022 2019 00372 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que el titular del despacho tiene que asistir una cita médica para enero 24 del año en curso con un médico cirujano en cataratas, se reprograma la audiencia aquí ordenada, para adelantarla a las 10:00 horas de enero 19 de 2023.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00383 00**

Reunidos las exigencias de los artículos 368, 82 y SS del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda **DECLARATIVA** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **MARIA DE JESUS SANTOFIMIO CARDOZO** contra **CONSUELO, MARÍA DEL PILAR, WILLIAM y OTTO ARISTIZABAL TRIANA, KATHERINE, DENNISE JULIETTE y MARLON DAVID VICTORIA DUQUE** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Emplácese a **CONSUELO, MARÍA DEL PILAR, WILLIAM y OTTO ARISTIZABAL TRIANA, KATHERINE, DENNISE JULIETTE y MARLON DAVID VICTORIA DUQUE** y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1346960**, conforme lo dispone el numeral 6 artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

SEPTIMO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cédulas de ciudadanía de quienes fungen aquí como demandados.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

OCTAVO: Bastantéesele al profesional en derecho **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69f6d53c18e9c9fca72c2e15720b584857d6f8c488244390d81a5aa99af76bf**

Documento generado en 12/01/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00442 00**

Reunidas las exigencias de los arts. 422 y 468 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SANDRA LILIANA CABEZAS GOMEZ**, para que en el término de cinco días, pague:

1.- 649.265,6023 UVRs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$208'223.374,25** correspondiente al capital acelerado instrumentado en el pagaré **05700480700065796**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 771.092,63**, por la cuota vencida en mayo 14 de 2022.

3.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 780.677,41**, por la cuota vencida en junio 14 de 2022.

4.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 787.331,12**, por la cuota vencida en julio 14 de 2022.

5.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 791.437,47**, por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en agosto 14 de 2022.

6.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 797.771,36**, por la cuota vencida en setiembre 14 de 2022.

7.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 805.845,84**, por la cuota vencida en octubre 14 de 2022.

8.- 2.536,1936 URVs, que al momento de pago equivalían a **\$ 813.372,50**, por la cuota vencida en noviembre 14 de 2022.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas vencidas, desde el día siguiente a que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa establecida en la demanda sin que superen el monto máximo legal establecido por la ley.

10.- \$8'083.382,70, por los intereses de plazo causados sobre las sumas de capital representadas en cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50S - 40758629, 50S - 40759186 y 50S - 40758833**, de propiedad de la ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **SANDRA LILIANA CABEZAS GOMEZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08667a1475d57d2e32357b747f91a9e6652ce677466ea0340e297e9d5d32ad0b**

Documento generado en 12/01/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00446 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva que impetra **PEDRO IGNACIO BALEN ALBA** contra **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ**, para que en el término de cinco días, pague:

1.-\$197'490.000, capital de la letra de cambio vista a 1 fls. 4/5, posición 6 (*PDF006TituloValor Escrito Demanda*) de la presente demanda virtual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde julio 27 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, como apoderado del aquí ejecutante, en la forma y términos del endoso para cobro judicial.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1bdd927aa028b6c523c5d6c134ef24b6c3257fc8d7dcf0a95b969d06481588**

Documento generado en 12/01/2023 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00446 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que las sociedades ejecutadas tengan en cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$300'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: EI EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 356185** denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2159d43dd2a66017fd7856fb16376c9b06231f027befbb28e38a7ae24df2cf3**

Documento generado en 12/01/2023 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00448 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese el encabezado de la demanda, en sentido de dirigirla ante el despacho cognoscente y a efectos de precisar **quiénes son los demandados**; pues mírese que iniciando se enuncia que serán el Consorcio y SIGSA INTERNATIONAL SERVICE SAS ESP (*cuando la demandante también hace parte de aquel*) posteriormente se incluye al señor ORLANDO FORERO MUÑOZ representante legal de SORICOUS INTERNATIONAL GROUP SA SURICOUS y después solo se enuncia a SIGSA INTERNATIONAL SERVICE SAS ESP y SURICOUS INTERNACIONAL GROUP SA.

SEGUNDO: Exclúyanse las pretensiones 1, 4 y 5, teniendo en cuenta que tales pedimentos escapan de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador **respecto al tipo de proceso que pretende adelantar**, además de estar indebidamente acumuladas de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

TERCERO: En caso de demandar a su vez a **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP SA – SURICOUS** y su representante legal, inclúyanse o aclárese cuales son las pretensiones que recaen respecto de aquellos y acredítese la existencia y representación legal de tal ente.

En caso de no demandarse a la sociedad antes enunciada, **exclúyanse** las cautelas que en su contra se impetran.

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **perjuicios**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, **COMPLEMENTANDO** el juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (*num. 7, art. 82, num. 6, art. 90*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b609a061afa602f3a318f7e5672635400aa29d3dadf47f3df90330bb271b0**

Documento generado en 12/01/2023 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00454 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: PRIMERO: Aclárese el escrito de demanda en sentido de indicar correctamente el apellido de la aquí demandante (*es Verjam, Berjan*). (*art. 82 C.G del P*).

Para los efectos anteriores, adjúntese copia del documento de identificación de la aquí demandante.

SEGUNDO: En el evento que el apellido de la aquí demandante sea Verjam, aclárese y **acredítese documentalmente** la calidad de propietaria en común y proindiviso con los demandados de aquella, pues quien aparece como propietaria es la señora Nelly Arias Berjan.

En su lugar si es Berjan, se deberá allegar nuevamente el poder y la demanda con los ajustes del caso.

TERCERO: Ajústese la demanda (*hechos, pretensiones, notificaciones*) en sentido de dirigirla en contra de todos los comuneros (*falta William Henry Arias Ceron – anotación 13*) en contra de todos los comuneros. (*art 406 C.G.P*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46be02206011f13fd66c41a0dc09ebc54ad2a016db18c6e8f23b29241cfc78**

Documento generado en 12/01/2023 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00436 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra HÉCTOR ORLANDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. Respecto del pagaré 07659600066667:

1.1. \$93'801.476 por capital del pagaré allegado como base de acción.

1.2. \$3'660.922,7 por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

1.3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré 07659600064654:

2.1. \$66'637.782 por capital del pagaré allegado como base de acción.

2.2. \$4'984.176 por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a INVERST SAS, ente que por intermedio de la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, actuará como apoderada judicial del ente actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la habilitación dada otorgada por la apoderada de la parte ejecutante a NICOLÁS MENDOZA ENRIQUE y JUAN CAMILO ARDILA MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía 1.013'681.436 y 1.010'235.613 respectivamente, para los efectos previstos conferidos en el escrito que los autoriza.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda946ea3646e9236e7ea3d936ad9ebad9da0a210ae6cccf361d1fa5f2113bd5**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>